



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido resuelto por la accionada

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de Abril de 2021, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** expuso *que:* “al promotor constitucional, Señor **NÉSTOR RAÚL ROJAS RODRÍGUEZ**, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Secretaría Distrital de Hacienda ha garantizado su derecho fundamental de petición, por cuanto los canales para atención de peticiones estuvieron al alcance del accionante, como se observa en el escrito de tutela; y a la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional identificada con radicado interno 2021ER038026O1 presentada el 14 de marzo de 2021, se le dio respuesta el día 24 de marzo de 2021 por parte de la Oficina de Gestión del Servicio, a través del radicado 2021EE037184O1, informándole todas las vía con las que actualmente cuenta para obtener su factura de impuesto predial. En consecuencia, la respuesta atiende fondo las inquietudes del accionante informándole todos los medios con los que cuenta para dar cumplimiento a su obligación tributaria, además fue emitida de forma oportuna y comunicada al accionante a través de su correo electrónico nestrrr1327@gmail.com. La Administración tributaria ha adelantado todas sus actuaciones con apego a la normatividad legal vigente, por consiguiente, la amenaza o riesgo que alega el accionante en el libelo introductorio carece de fundamento fáctico, ergo, la acción constitucional sub examine deberá denegarse”

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición del señor NESTOR RAUL ROJAS RODRIGUEZ por parte de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIEDNA, respecto de la petición elevada sustento de la acción?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado. Por su parte la accionada alega que la respuesta a la solicitud presentada por el actor, fue emitida el día 24 de marzo de 2021, y debidamente notificada al señor accionante.

Se observa del plenario digital como ya se expuso, que el 14 de marzo de 2021 el accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, aduciendo que ésta fue expedida el día 24 de marzo de 2021, por parte de la Oficina de Gestión del Servicio, a través del radicado 2021EE037184O1, y en donde se informa lo solicitado por él en el derecho de petición presentado, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada. Respuesta que fue notificada al correo electrónico indicado en el derecho de petición esto es: nestrrr1327@gmail.com

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta el escrito obrante en el expediente virtual de la respuesta de la accionada, suscrito por OLGA TERESA LOAIZA MUÑOZ Jefe Oficina de Gestión del Servicio - Dirección de Impuestos de Bogotá, en donde se le informa al actor lo solicitado en el derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo; razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por el señor NESTOR RAUL ROJAS RODRIGUEZ. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **NESTOR RAUL ROJAS RODRIGUEZ en nombre propio** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb5460c747833149deb50dbab34498cf63d97d1f18ddd53cc4fc1a3aa4085c4

Documento generado en 28/04/2021 01:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>